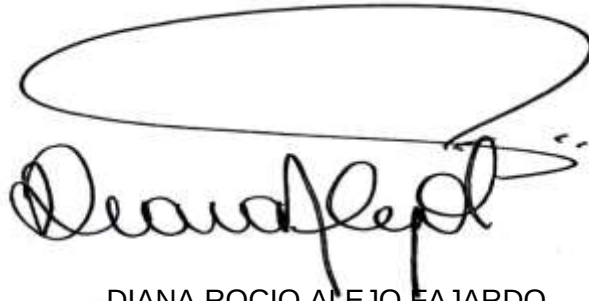


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00302-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró el señor **ÁLVARO ISAZA ANGEL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida al *“Juez Laboral del Circuito de Bogotá”*.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante estimó erróneamente el valor de sus pretensiones y, como

consecuencia de ello, indicó erradamente la cuantía del asunto, por lo que deberá liquidar correctamente sus pedimentos, especialmente los intereses que reclama y, señalar válidamente el valor de la cuantía del asunto.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omite indicar concretamente el procedimiento que debe imprimirse al asunto, puesto que, aduce que, el trámite corresponde a un “*procedimiento ordinario laboral*”, pero no especifica si se trata de un proceso de única y primera instancia, por lo que deberá precisar ta aspecto, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, la parte actora deberá aclarar si en la pretensión segunda solicita la declaración o condena por la cifra allí señalada. Igualmente, deberá reformular la pretensión tercera en dos pretensiones, de modo que, de manera concreta y absteniéndose de introducir en la redacción de las mismas apreciaciones subjetivas innecesarias, en una de ellas, solicite la indexación del auxilio deprecado y, en la otra, el pago de los intereses causados por el no pago de ese emolumento.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 2, 5, 7, 15 y 25 contienen más de dos situaciones fácticas que entorpece su comprensión, por lo que el actor deberá reformular cada suceso narrado en estos, en hechos individuales, evitando incrustar en éstos, apreciaciones subjetivas.

En el hecho 3 deberá eliminarse la transliteración del contenido del folleto que allí se alude, por encontrarse impertinente, además de no representar una situación fáctica en concreto. En el hecho séptimo deberá eliminarse la apreciación subjetiva relativa a que “(...) *No sobra indicar que los procesos con estas entidades financieras son desgastantes, laberínticos, lentos y manejados hábilmente por ellos*”

para tratar de lograr la renuncia del declarante a sus pretensiones (...) como tengo que admitir que siempre he tenido una profunda desconfianza hacia el sistema financiero de Colombia basada en múltiples experiencias, una de los (sic) cuales es la que me ocupa con esta demanda (...) las entidades financieras tienen equipos de abogados dedicados a tratar de salir airoso de todas las reclamaciones que se les presenten y los ciudadanos del común no tenemos la misma capacidad ni preparación para enfrentarlos". En el hecho 12 deberán eliminarse las apreciaciones subjetivas concernientes a *"(...)lo cual es falso (el tope son 10 salarios mínimos)".* En el hecho 14 deberá suprimir las apreciaciones subjetivas relativas a que *"(...) mediante una interpretación unilateral y absurda de la ley en una evidente demostración de mala fe y tozudez permanente en este proceso".* En el hecho 16 se deberá eliminar la apreciación subjetiva relativa a que *"Como dije antes, tratar de superar la capacidad litigante de Porvenir o de la Superintendencia es casi imposible para un ciudadano del común como yo. A ellos les pagan sus salarios para litigar, lo mío es una actuación paralela a mis actividades normales".* En el hecho 17 deberá eliminarse la transliteración de la contestación dada por porvenir y los párrafos siguientes del mismo, que en su totalidad son sienta, por no exponer situaciones fácticas en concreto, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que si bien lo estima, puede ubicarlas en las razones y fundamentos de derecho. En el hecho 18 deberá eliminarse la apreciación subjetiva relativa a que *"En razón a las mentiras establecidas por Porvenir en esa carta",* por no ser un hecho. El hecho 19 debe reformularse para que, su nuevo contenido carezca de la transliteración de la respuesta dada por la demandada y de las apreciaciones subjetivas que efectúa el demandante sobre esa contestación. En el hecho 20, debe eliminarse el párrafo segundo del mismo por no corresponder a un hecho como tal. El párrafo segundo del hecho 22 debe eliminarse por no ser un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante.

El hecho 4 no expone ninguna situación fáctica, por lo que deberá ser eliminado y ubicado en los fundamentos y razones de derecho.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 28 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc082779604e9d11350f44db8a277172b166ef1b5a7acd030bc1fdd798056f5

Documento generado en 27/01/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>